



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 126
Radicación: 2023-00023-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: CARMENZA GAITAN CASTILLO

La Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, mayor y vecina de la ciudad de Popayán - Cauca, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800037800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de CARMENZA GAITAN CASTILLO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante, presenta como base del presente recaudo ejecutivo tres títulos valores así:

1.-Pagaré No. con espacios en blanco No. 021016100017161, que respalda la obligación No. 725021010307373, por la suma adeuda por concepto de capital \$10.500. 000.00, La suma de \$ 1.600.809, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del IBRSV + 6,7% puntos efectivo anual en el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2021, al 18 de enero de 2023.

b.- Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 19 de enero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- La suma de \$ 46.221, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

Pagaré que fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones , por su tenedor legítimo, por lo cual el banco declaró vencido el plazo de la obligación; obligación que se pactó cancelar en un plazo de 60 meses, fecha de vencimiento del título ,se diligencio el día 18 de enero de 2023, por

incumplimiento en el pago, y le dio cumplimiento a la cláusula aceleratoria constituyéndose en mora la deudora desde el día 19 de enero de 2023.

2.- Pagaré con espacios en blanco No. 021016100011278, que respalda la obligación No. 725021010210102, de fecha 25 de junio de 2015, por la suma de \$ 2.152.897, correspondientes a capital \$ 1.827.772; intereses corrientes \$ 199.466; intereses moratorios \$ 115.932 y por otros conceptos \$ 9.727, con fecha de vencimiento 18 de enero de 2023.

Que el pagaré fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, por su tenedor legítimo, por lo cual el banco declaró vencido el plazo de la obligación, con una tasa de interés remuneratoria del DTF + 7 % puntos efectivo anual; que la obligación se cancelaría en un plazo de 9 años, de acuerdo a lo establecido en la carta de instrucciones numeral 4, literal 5, la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, el cual se diligencio el día 18 de enero de 2023, por cuanto le dio cumplimiento a la cláusula aceleratoria constituye en mora a la deudora desde el día 19 de enero de 2023.

3.- Pagaré con espacios en blanco de la tarjeta de crédito No. 4481850005445372, que respalda la tarjeta de crédito No. 481850005445372, de fecha 22 de septiembre de 2018, por la suma de \$ 311.536, por capital; intereses corrientes \$ 16.149, intereses moratorios \$ 55.790 y por otros conceptos \$ 156.300, con fecha de vencimiento 18 de enero de 2023, el cual se tramitó de acuerdo a la carta de instrucciones anexa y a las condiciones establecidas para el diligenciamiento del mismo; por lo cual el banco declaró vencido el plazo de la obligación.

El pagaré que respalda la tarjeta de crédito se encuentra vencido desde el día 18 de enero de 2023, encontrándose en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 19 de enero de 2023, con intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Existe a cargo de la ejecutada unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793

ibidem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de CARMENZA GAITAN CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.479.580, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100017161, que respalda la obligación No. 725021010307373, por la suma de \$ 10.500.000, por capital adeudado, pagadero el 18 de enero de 2023.

a.- La suma de \$ 1.600.809, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del IBRSV + 6,7% puntos efectivo anual en el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2021, al 18 de enero de 2023.

b.- Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 19 de enero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- La suma de \$ 46.221, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

2.- Pagaré No. 021016100011278, que respalda la obligación No. 725021010210102, por la suma de \$ 1.827.772, por concepto de capital adeudado, pagadero el 18 de enero de 2023.

a.-La suma de \$ 199.466, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7% puntos efectivo anual, en el periodo comprendido entre el 09 de enero de 2022, al 18 de enero de 2023.

b.- Intereses moratorios, sobre el capital en mención, desde el 19 de enero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- La suma de \$ 9.727, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

3.- Pagaré de la tarjeta No. 4481850005445372, que respalda la tarjeta de crédito No. 4481850005445372, por la suma de \$ 311.536, por capital adeudado, pagadero el 18 de enero de 2023.

a.- La suma de \$16.149 por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2022 al 18 de enero de 2023.

b.-Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 19 de enero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c. Por la suma de \$ 156.300, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, contenidos y aceptados en el pagaré.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que la demandada cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TENGASE a la Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.553.007 de Popayán y tarjeta profesional N° 74.448 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ